JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES DE BIENES RAICES

-R E G L A M E N T O-

Reglamento promulgado por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico para la implementación de la Ley Número 277, aprobada el 31 de julio de 1974, según enmendada.

Núm. 3198
Fecha: 12 de marzo de 1985
2:00pm
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CAPITULO I

INTRODUCCION

Artículo 1 ---ALCANCE Y PROPOSITO DEL REGLAMENTO

Este Reglamento tiene como propósito administrar la Ley Número 277, aprobada el 31 de julio de 1974, según enmendada, para autorizar la práctica de la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico, mediante la concesión de la correspondiente licencia a aquellas personas que reunan los requisitos y condiciones prescritas por dicho estatuto.

Este Reglamento se promulga de conformidad con la autoridad que le confiere a la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Número 277, aprobada el 31 de julio de 1974, según enmendada.

CAPITULO 2

DEFINICIONES

Artículo 2 ---DEFINICIONES GENERALES

Las frases o términos de uso general que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento.

(a) Evaluador Profesional de Bienes Raíces--Persona autorizada por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces para ejercer la profesión de Evaluador, que mediante investigación, estudio y análisis estima el valor de cualquier bien inmueble o cualquier interés sobre dichos bienes utilizando teorías valorativas, procedimientos y enfoques reconocidos por tratadistas y autoridades en el campo de la valoración y la jurisprudencia relacionada con esta materia que sea aplicable localmente.

(b) Persona--Toda persona natural.

(c) Junta--La Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico nombrada por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

(d) Licencia--La autorización oficial expedida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces para ejercer la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico luego del solicitante haber cumplido a satisfacción de la Junta con todos los requisitos y condiciones que dispone la Ley y este Reglamento.

(e) Registro Oficial--El libro donde aparecen las actas de todos los procedimientos de la Junta y sus resoluciones y actuaciones.

(f) Registro de Licencia--El registro donde se lleva una relación fiel y exacta de las licencias otorgadas para ejercer la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico.

(g) Cánones de Etica del Evaluador Profesional de Bienes Raíces--El compendio de reglas de ética profesional promulgado por la Junta para mantener un alto nivel de integridad y dignidad en esta profesión.

(h) Secretario Ejecutivo--Oficial del Departamento de Estado encargado de brindar la asistencia administrativa para el mejor funcionamiento de la Junta.

(i) Ley--La Ley Número 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

(j) Reglamento--El Reglamento que en virtud de la Ley Número 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada, promulga la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces.

CAPITULO 3

DE LA JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES DE BIENES RAICES

Artículo 3---CREACION DE LA JUNTA

La Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes

Raíces creada por disposición de Ley, en y para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está compuesta de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Junta tendrá los poderes y deberes expresamente señalados en la Ley y en este Reglamento, así como todos los poderes necesarios y pertinentes para cumplir sus disposiciones. La Junta está adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico y sujeta a las disposiciones de la Ley Número 320 del 13 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 4---REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

(a) Ser persona de reconocida probidad moral.

(b) Ser mayor de edad.

(c) Haber residido en Puerto Rico durante un período no menor de tres (3) años con anterioridad a su selección.

(d) Ser Evaluador Profesional de Bienes Raíces de reconocida competencia profesional.

Artículo 5---NOMBRAMIENTOS

Los primeros cinco (5) miembros serán nombrados, uno por el término de un (1) año, uno por dos (2) años, uno por tres (3) años, y dos por cuatro (4) años respectivamente; disponiéndose además, que si antes de expirar el término de cualesquiera de dichos miembros ocurriese una vacante, la persona nombrada por el Gobernador para cubrir la misma, quien deberá ser un Evaluador Profesional Licenciado, desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar hasta que su sucesor sea nombrado.

El Gobernador podrá por justa causa, destituir cualquier miembro de la Junta, previa formulación de cargos, notificación y oportunidad de ser oído.

Artículo 6----ELECCION DEL PRESIDENTE Y CARGOS A CREARSE

La Junta, mediante votación por papeletas secretas y mayoría reglamentaria, elegirá el Presidente de entre sus miembros y cuatro (4) Miembros Asociados durante los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año excepto la primera Junta, la

cual deberá hacer la elección no más tarde de treinta (30) días después de que todos sus miembros fueren nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de Puerto Rico. En caso de que vacase la presidencia por cualquier razón, la Junta deberá reunirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la vacante y elegir de entre el resto de sus miembros un presidente quién asumirá el cargo por el resto del período sin expirar, a menos que la Junta lo reelija como Presidente en la fecha en que dispone el Reglamento.

El Secretario Ejecutivo de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico será el Secretario Ejecutivo de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

Artículo 7---JUNTA; DEBERES Y FACULTADES

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) Autorizar la práctica de la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces de Puerto Rico, mediante la concesión de la correspondiente licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces a aquellas personas que reunan los requisitos y condiciones que establece el Artículo 8 y 13 de la Ley y el Reglamento, respectivamente.

(b) Llevar, mediante el Secretario Ejecutivo, un Registro Oficial de actas de todos sus procedimientos, resoluciones y actuaciones.

(c) Adoptar un sello oficial para autenticar los documentos de la Junta.

(d) Llevar, mediante su Secretario Ejecutivo, un Registro de Licencias que contendrá una lista fiel y exacta de las licencias otorgadas con anotación del número de la licencia; fecha en que se otorgó y nombre del Evaluador Profesional Licenciado.

(e) Deberá promulgar y modificar de tiempo en tiempo reglas de ética profesional para mantener un alto nivel de integridad y dignidad en la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces. Estas Reglas deberán modificarse de tiempo en tiempo cuando la Junta lo considere necesario.

(f) Podrá tomar juramento, oir testimonios y recibir prueba en relación con los asuntos de su competencia.

(g) Podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos e informes que la Junta estime necesarios; disponiéndose que si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplimentada, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.

(h) Someter al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Estado, un informe anual narrativo de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expeidas, canceladas o renovadas.

Artículo 8 ---PRESIDENTE DE LA JUNTA: DEBERES:

(a) Convocar a reunión a la Junta con diez (10) días de anticipación cuantas veces sea necesario, pero con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley sobre el pago de dietas.

(b) Presidir y conducir las reuniones de la Junta.

(c) Asignar el trabajo de revisión de informes, el de análisis de las solicitudes de licencia y la preparación administrativa y corrección de exámenes.

(d) Firmar todos los originales de licencias de Evaluador Profesional de Bienes Raíces de Puerto Rico.

(e) Informar al Gobernador sobre vacantes en la Junta no más tarde de diez (10) días después de haber ocurrido las mismas para que éstas se cubran de inmediato.

(f) Delegar la presidencia en su ausencia en uno de los Miembros Asociados.

Artículo 9---REUNIONES Y QUORUM DE LA JUNTA

La Junta celebrará, previa convocatoria de los miembros con no menos de diez (10) días de anticipación, por lo menos cuatro (4) reuniones al año para la consideración de sus asuntos. Una de estas reuniones debe celebrarse durante el mes de julio de cada año para entre otros asuntos elegir el presidente. Podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley sobre el pago de dietas.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la vacante o ausencia de dos de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes a ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos se tomarán por el voto afirmativo de por lo menos tres miembros de la Junta.

Artículo 10---MINUTAS DE LAS REUNIONES

(a) La secretaria de la Junta tomará las minutas de cada reunión y redactará las mismas.

(b) Se rendirán informes escritos de todas las reuniones o actividades en que los miembros hayan estado representando a la Junta, y éstos deberán formar parte de la minuta del día.

(c) Las actas deberán pasarse después de celebrada la reunión. Una copia de la misma deberá enviarse con suficiente anterioridad a cada miembro de la Junta para revisión y aprobación en la reunión siguiente.

Artículo 11---COMUNICACIONES

Se considerará comunicación oficial toda la dirigida a la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico.

(a) Toda comunicación oficial concerniente a pautas políticas o normas a ser determinadas por la Junta será recibida por el Secretario Ejecutivo, y traída a la consideración de los miembros de la Junta en la próxima reunión.

(b) Toda información o consulta interesada por la Junta deberá ser requerida de los organismos pertinentes a través del

Secretario Ejecutivo.

Artículo 12---DIETAS Y MILLAJE

Cada miembro de la Junta tendrá derecho al pago de veinticinco (25) dólares por cada día o parte del mismo en que comparezca a las reuniones de la Junta, hasta un límite de mil (1,000) dólares anuales por cada uno y tendrá derecho a los gastos de dietas y millaje incurridos en gestiones oficiales necesarias a su cargo sujeto al cumplimiento de la reglamentación del Departamento de Hacienda al efecto.

CAPITULO 4

LICENCIA DE EVALUADOR PROFESIONAL DE BIENES RAICES

Artículo 13---REQUISITOS

La Junta expedirá licencia para ejercer la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Que radique dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la convocatoria del examen la solicitud para tomar el mismo provista por el Departamento de Estado debidamente cumplimentada en todas sus partes, acompañada de los documentos requeridos en este Artículo y jurada ante notario público.

(b) Haber residido en Puerto Rico ininterrumpidamente por un período no menor de dos (2) años con anterioridad a la fecha de la solicitud de licencia. Este período deberá evidenciarse con una declaración jurada del patrono acreditando el período que el solicitante trabajó en Puerto Rico; o con una declaración jurada suscrita por el casero o caseros declarando que el solicitante era un inquilino durante el período requerido; o con cualquier otra evidencia que la Junta requiera y acepte.

(c) Ser mayor de edad.

(d) Haber aprobado por lo menos sesenta (60) créditos de estudios universitarios en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior o haber aprobado un curso de tasación de Bienes Raíces ofrecido por una universidad o colegio debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior.

El requisito de los sesenta (60) créditos y las dos asignaturas relacionadas con la evaluación de bienes raíces tiene que evidenciarse con una transcripción de créditos expedida formalmente por la institución acreditada por el Consejo de Educación Superior.

El requisito del curso de Tasación de Bienes Raíces tiene que evidenciarse con el diploma o certificado de la universidad o colegio que ofreció dicho curso.

(e) Haber aprobado los exámenes o el examen que ofrece la Junta.

(f) Haber pagado los derechos de examen y licencia que se disponen en la Ley y este Reglamento.

(g) Haber observado buena conducta moral evidenciada mediante un Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores a la fecha del examen.

CAPITULO 5

EXAMENES

Artículo 14---PROCEDIMIENTO

(a) La Junta celebrará exámenes escritos para la Licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces por lo menos una vez al año durante la fecha o fechas por ésta determinada.

(b) La Junta preparará los exámenes de reválida que comprenderán las siguientes materias:

1. Teoría de Valoración
2. Los Principios Económicos en su Relación con la Teoría de Valoración.
3. El enfoque de costo.
4. Tasación de Propiedades Generadoras de Rentas (Income Property Valuation)

(5) El enfoque de Mercado.

(6) Valoración de Arrendamientos.

(7) Tasación para fines de expropiación forzosa.

(c) El formato o contenido de exámenes será determinado por la Junta en reunión a tal efecto y las instrucciones para comparecer serán dictaminadas por escrito y enviadas a los candidatos con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de examen.

(d) La convocatoria a examen será publicada en los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico con un máximo de noventa (90) días antes de la celebración de exámenes. Esta incluirá los requisitos para tomar dicho examen y fijará la fecha límite para someter la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 13 de este Reglamento.

(e) No se dará curso a solicitudes de examen que se reciban después de la fecha señalada para su radicación quedando las mismas pendientes para la siguiente convocatoria.

(f) Los exámenes se iniciarán exactamente a la hora y día indicados en la convocatoria.

(g) Todo candidato deberá presentarse con su Programa Oficial de Exámenes que le ha enviado la Junta e incluirá un retrato reciente adherido al mismo.

(h) Una vez comenzado el examen ningún candidato podrá retirarse del salón sin autorización del examinador.

(i) Cualquier candidato que violare la disciplina establecida durante un examen pierde el derecho a tomar el mismo.

(j) Podrán permanecer dentro del salón de exámenes únicamente los funcionarios de la Junta y personas por ésta autorizadas.

(k) El sitio seleccionado para ofrecer exámenes de reválida deberá ofrecer las facilidades necesarias de acuerdo al número de candidatos convocados.

Artículo 15---APROBACION DE EXAMENES

(a) El examinado deberá obtener una puntuación mínima de setenta (70) por ciento o más en cada materia, disponiéndose que aquellos que fracasen podrán ser examinados nuevamente en las materias no aprobadas en las sigientes convocatorias.

(b) Después de corregidos los exámenes los miembros de la Junta asignados para la tarea por el Presidente evaluarán y darán a conocer los resultados.

(c) El Secretario Ejecutivo notificará las calificaciones de aprobado o no aprobado a los examinandos.

(d) A petición por escrito del examinando, los miembros de la Junta podrán revisar las calificaciones dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la notificación del resultado obtenido en los exámenes.

(e) Los exámenes podrán destruirse después de tres (3) meses de haberse notificado los resultados, siempre y cuando no se haya solicitado una revisión por el examinando o hasta que no se haya resuelto cualquier controversia relacionada con el examen.

CAPITULO 6

POSESION DE LICENCIA

Artículo 16---POSESION DE LICENCIA

A partir del 31 de julio de 1975, ninguna persona podrá ejercer la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico, sin tener una licencia expedida por la Junta.

(a) Se excluyen de la anterior disposición a los tasadores gubernamentales, mientras ocupen puestos adscritos a los diferentes organismos de los gobiernos municipales, estatales y federales.

Estos tasadores podrán realizar sus funciones de valoración y defender su conclusión sobre el valor en los casos que trasciendan a los tribunales, sin necesidad de poseer una licencia expedida por la Junta.

(b) La Junta eximirá de examen y expedirá la licencia correspondiente a cualquier persona de (1) buena conducta, (2) que esté en posesión de sus derechos civiles, (3) que sea mayor de edad y (4) que además se hubiere dedicado a la práctica de Evaluador Profesional de Bienes Raíces en Puerto Rico por no menos de un (1) año con anterioridad al 31 de julio de 1974. Los solicitantes bajo este artículo deberán someter para estudio y consideración de la Junta dos (2) informes narrativos escritos de tasación de inmueble preparados por éstos. Los dos informes sometidos no podrán ser sobre el mismo tipo o clase de propiedad. En estos casos, la persona deberá radicar su solicitud no más tarde del 31 de julio de 1977.

La Junta acreditará un (1) año de experiencia al candidato si realizó doce (12) tasaciones narrativas en el año o en su lugar cien (100) tasaciones (planilla).

Artículo 17---DERECHOS A PAGAR

Todo aspirante a una licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces deberá acompañar con su solicitud la cantidad de cincuenta (50) dólares.

La Junta impondrá un cargo de quince (15) dólares por la expedición de duplicados en caso de pérdida.

La convocatoria a examen conlleva el pago de diez (10) dólares. De no cualificar el aspirante vendrá obligado a pagar diez (10) dólares por cada nueva solicitud a examen.

Los fondos recaudados por estos conceptos ingresarán al Tesoro Estatal.

CAPITULO 7

DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 18---DENEGACION DE LICENCIAS

La Junta denegará la expedición de licencias, previa notificación y audiencia a cualquier solicitante que:

(a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño, o cualesquier acto que a juicio de la Junta constituya una violación de los artículos de Ley o Reglamento.

(b) No reuna los requisitos prescritos por esta Ley o Reglamento.

(c) Esté incapacitada mentalmente o sea, narcómano o alcohólico de acuerdo a información oficial obtenida por la Junta.

Artículo 18 (A)---SUSPENSION, REVOCACION Y DENEGACION A RENOVACION DE LICENCIAS---CAUSAS

La Junta, previo los trámites que más adelante se disponen, suspenderá, revocará o se negará a renovar la licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces a toda persona que:

(a) Haya obtenido la licencia mediante fraude, o engaño o cualesquier acto que a juicio de la Junta constituya una violación de los artículos de Ley o Reglamento.

(b) Haya sido declarado mentalmente incapacitado o se conozca públicamente como narcómano o alcohólico.

(c) Haya sido convicto de delito grave mientras no se le hayan restituído sus derechos civiles.

(d) Haya sido convicto de cualquier delito que implique depravación moral, falsa representación o soborno.

(e) Haya incurrido en incompetencia manifiesta, negligencia crasa o práctica deshonesta en el ejercicio de sus funciones como Evaluador Profesional de Bienes Raíces.

(f) Mediante falsa representación y haciendo uso consciente de datos incorrectos cuya corrección pudo comprobar durante su estudio persuada o induzca a cualquier persona o entidad a llevar a cabo una transacción que redunde en perjuicio

de sus intereses.

(g) Incurra en violación de cualesquier otras disposiciones de la Ley, Reglamento o Cánones de Etica del Evaluador Profesional de Bienes Raíces, promulgados por la Junta.

Artículo 18 (B)---PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION, DENEGACION REVOCACION Y RENOVACION DE LICENCIAS

Siempre que la Junta determine, luego de haber realizado la correspondiente investigación, que un Evaluador Profesional de Bienes Raíces, o un aspirante a ejercer dicho oficio ha incurrido en alguna de las causales enumeradas en los Artículos 12 y 12 (A) de la Ley, notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo a la parte interesada, su determinación de suspender, denegar, revocar o denegar la renovación de la licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces, aduciendo las razones para ello. La notificación contendrá un aviso a la parte afectada de su derecho a que se le celebre una vista administrativa donde pueda presentar prueba a su favor, y que la referida solicitud para que se celebre la vista deberá realizarse, dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la determinación de la Junta. De no hacer uso del derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar la determinación de la Junta dentro del término antes señalado, la referida determinación tendrá carácter de final y firme.

Artículo 18 (C)---VISTA, SEÑALAMIENTO

De haberse solicitado la vista administrativa dentro del término señalado anteriormente, la Junta vendrá obligada a celebrar la misma dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado. La notificación de dicha vista se cursará a la parte perjudicada con no menos de diez (10) días de antelación a la celebración de la misma. Se advertirá al solicitante de su derecho a comparecer personalmente o asistido de su abogado, a ofrecer evidencia y contrainterrogar testigos.

Artículo 18 (D)---VISTA, FORMA, PLENO DE LA JUNTA

La vista será pública, a menos que la parte perjudicada renuncie a tal derecho. La vista se celebrará ante la Junta en pleno o ante tres de sus miembros. Si el caso fuere visto por tres de los miembros de la Junta, la decisión de éstos junto con una transcripción de la evidencia serán radicadas ante la Junta en pleno para la decisión final en la cual deberán concurrir por lo menos tres de sus miembros quienes la firmarán.

Artículo 18 (E)---DECISION, PLAZO PARA EMITIRLA--RECONSIDERACION

En o antes de los quince (15) días de concluida la vista, la Junta emitirá su decisión la que deberá ser notificada por correo certificado a la parte interesada y a su abogado. La parte afectada adversamente por la decisión podrá solicitar su reconsideración a la Junta dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al recibo de la decisión. Si la Junta no señalara para discusión la moción de reconsideración o si la rechazara dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, la reconsideración se considerará denegada.

Artículo 19---REVISION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Si la reconsideración fuere denegada o si habiéndose concedido, la decisión de la Junta le fuere adversa, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificada la acción final de la Junta, recurrir de la misma para ante la Sala de San Juan del Tribunal Superior de Puerto Rico. La revisión se limitará a cuestiones de derecho y se dará con vista a los documentos originales, la transcripción de la prueba testifical y la prueba documental. Al solicitarse la revisión, la Junta remitirá el expediente del caso al Tribunal. Las reglas para la revisión de los organismos administrativos gobernarán el subsiguiente procedimiento ante el Tribunal.

Artículo 19A -AUTORIZACION A LA JUNTA PARA ESTABLECER RELACIONES DE RECIPROCIDAD

La Junta concederá licencia sin examen por reciprocidad a aquellos Evaluadores de otros países, o de Estados Unidos de América, o de cualquier territorio de los Estados Unidos donde se conceda por ley licencia bajo las mismas condiciones, requisitos y deberes de nuestra Ley y Reglamento y que provean en su estatuto una concesión igual a los Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces de Puerto Rico licenciados por la Junta.

Artículo 19 (B)---PRESTACION DE SERVICIOS LIBRE DE CARGOS

La Junta requerirá de cualquier Evaluador Profesional licenciado que preste servicios profesionales libre de honorarios y cargos en aquellos casos que se ventilen ante la Sala de Expropiaciones del Tribunal Superior de Puerto Rico en los que por tratarse de personas indigentes y propiedades de escaso valor resulte onerosa la contratación de un Evaluador Profesional de Bienes Raíces. Dichas personas deberán someter por escrito su solicitud de ayuda profesional acompañada de evidencia suscrita por una entidad gubernamental de que son indigentes y una descripción de la propiedad en cuestión.

La Junta deberá llevar una relación de los Evaluadores que presten servicios gratuitos y mientras sea posible deberá usar un sistema rotativo en la asignación de estos casos a los Evaluadores.

Artículo 20---EFECTO DE SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIA

Después de la revocación o suspensión de cualquier licencia la Junta no expedirá una licencia a la misma persona dentro del término de tres (3) años a partir de la fecha de revocación o suspensión y después de dicho término únicamente cuando la Junta compruebe que el solicitante está debidamente cualificado para ser admitido a la práctica de Evaluador Profesional de Bienes Raíces.

Artículo 21---PENALIDADES

Toda persona que a partir del 31 de julio de 1975 ejerciere ilegalmente la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces o que violare las disposiciones de la Ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 22---CLAUSULA DE SALVEDAD

Si por autoridad judicial competente se declarase nula cualquier disposición del presente Reglamento el resto de su articulado permanecerá en vigor para todos los efectos legales.

Artículo 23---VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley número 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO POR LA JUNTA EXAMINADORA DE EVALUADORES PROFESIONALES DE BIENES RAICES el 9 de septiembre de 1983, de acuerdo al Artículo 7, Inciso B de la Ley 277 del 31 de julio de 1974, según enmendada.

Jesús M. Merly
Presidente

José D. Martínez
Miembro

José R. Barreras
Vicepresidente

Aprobado por: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado